

MODELO DE CONTROL INTERNO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA

PARA EL EJERCICIO DE LA FISCALIZACIÓN E INTERVENCIÓN LIMITADA PREVIA
EN RÉGIMEN DE REQUISITOS BÁSICOS

(APROBADO EN SESIÓN DE PLENO DE FECHA 31/01/2019)



**Ayuntamiento
de Murcia**

ADAPTACIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE LOS REQUISITOS ADICIONALES PREVISTOS EN EL ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 30 DE MAYO DE 2008 Y EN EL ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 20 DE JULIO DE 2018, RESPECTO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA EN RÉGIMEN DE REQUISITOS BÁSICOS

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES	9
CAPÍTULO PRIMERO.- RÉGIMEN GENERAL DEL CONTROL INTERNO	9
Artículo 1.- Objeto y régimen jurídico.	9
Artículo 2.- Ámbito de aplicación.	9
Artículo 3.- Formas de ejercicio.	10
Artículo 4.- Principios generales.	10
CAPÍTULO SEGUNDO.- ÓRGANO DE CONTROL INTERNO	12
Artículo 5.- Órgano titular del control interno 12	12
Artículo 6.- Personal adscrito al órgano de control..... 12	12
Artículo 7.- Deberes del órgano de control..... 12	12
Artículo 8.- Facultades del órgano de control..... 13	13
TÍTULO SEGUNDO. FUNCIÓN INTERVENTORA	14
CAPÍTULO PRIMERO.- RÉGIMEN GENERAL DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA	14
Artículo 9.- Concepto 14	14
Artículo 10.- Extensión de la función interventora 14	14
Artículo 11.- Alcance de la fiscalización previa 15	15
CAPÍTULO SEGUNDO.- FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE DERECHOS E	
INGRESOS	16
Artículo 12.- Fiscalización previa de derechos e ingresos 16	16
Artículo 13.- Toma de razón contable..... 17	17
Artículo 14.- Fiscalización desfavorable con reparo 17	17
CAPÍTULO TERCERO.- FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE GASTOS Y PAGOS	18
Sección 1ª.- Disposiciones comunes..... 18	18
Artículo 15.- Documentos necesarios para el ejercicio 18	18
Artículo 16.- Plazos para el ejercicio 19	19
Artículo 17.- Exención de fiscalización previa 19	19
Artículo 18.- Resultado de la fiscalización previa 19	19
Artículo 19.- Fiscalización favorable o de conformidad 20	20
Artículo 20.- Fiscalización favorable con observaciones..... 20	20
Artículo 21.- Fiscalización desfavorable con reparo..... 20	20
Artículo 22.- Efectos de los reparos 21	21

Artículo 23.- Trámites y requisitos esenciales	22
Artículo 24.- Aceptación del reparo	22
Artículo 25.- Procedimiento contradictorio de resolución de discrepancias	22
Sección 2ª.- Régimen específico de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos.	24
Artículo 26.- Objeto	24
Artículo 27.- Contenido de las comprobaciones	25
Artículo 28.- Especialidades de los reparos y observaciones complementarias	26
Sección 3ª.- Fiscalización previa de la aprobación o autorización y de la disposición o compromiso de gastos.....	27
Artículo 29.- Objeto	27
Artículo 30.- Contenido de las comprobaciones	27
Sección 4ª.- Intervención previa del reconocimiento de la obligación y de la inversión.....	27
Artículo 31.- Objeto de la intervención de la liquidación del gasto ..	27
Artículo 32.- Contenido de las comprobaciones	28
Artículo 33.- Objeto de la Intervención de la comprobación material del gasto	28
Artículo 34.- Contenido de las comprobaciones	29
Sección 5ª.- La intervención formal y material del pago	30
Artículo 35.- Objeto y contenido de la intervención formal del pago	30
Artículo 36.- Objeto y contenido de la intervención material del pago	30
Sección 6ª De la fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar y anticipos de caja fija.....	31
Artículo 37.- Objeto y contenido de la fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar	31
Artículo 38.- Objeto y contenido de la fiscalización previa de las órdenes de pago de anticipos de caja fija	31
Artículo 39.- Intervención de las cuentas justificativas de los pagos a justificar y anticipos de caja fija	32
Sección 7ª.- Omisión de la función interventora	33
Artículo 40.- Omisión de la función interventora.....	33
Artículo 41.- Procedimiento de resolución de la omisión	33

TITULO TERCERO. FUNCIÓN DE CONTROL FINANCIERO.....	35
CAPÍTULO PRIMERO.- RÉGIMEN GENERAL DEL CONTROL FINANCIERO	35
Artículo 42.- Formas de ejercicio y régimen jurídico	35
Artículo 43.- Obtención de información, documentación y asesoramiento técnico en las actuaciones de control financiero	35
Artículo 44.- Planificación del control financiero	37
CAPÍTULO SEGUNDO.- EL CONTROL PERMANENTE	38
Artículo 45.- Control permanente.....	38
Artículo 46.- Ejecución de las actuaciones de control permanente.....	38
Artículo 47.- Actuaciones comprendidas en el control permanente	40
CAPÍTULO TERCERO.- LA AUDITORIA PÚBLICA.....	41
Artículo 48.- La auditoría pública	41
Artículo 49.- Ejecución de las actuaciones de auditoría pública	42
Artículo 50.- Colaboración en las actuaciones de auditoría pública.....	44
CAPÍTULO CUARTO.- EL CONTROL DE EFICACIA.....	45
Artículo 51.- El control de eficacia	45
Artículo 52.- Indicadores	45
CAPITULO QUINTO.- RESULTADOS DEL CONTROL FINANCIERO	46
Artículo 53.- Informes del control financiero	46
Artículo 54.- Destinatarios de los informes	49
TÍTULO CUARTO. INFORME RESUMEN Y PLAN DE ACCIÓN	49
Artículo 55.- Informe resumen	49
Artículo 56.- Plan de acción	50

ÍNDICE DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

- **ACM 2008.** Resolución de 2 de junio de 2008, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos.
- **ACM 2018.** Resolución de 25 de julio de 2018, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2018, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos en el ámbito de los contratos del sector público y encargo a medios propios.
- **CE.** Constitución de 1978.
- **LCSP.** Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- **LEF.** Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa.
- **LGS.** Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- **LIVA.** Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- **LOEPSF.** Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- **LPAC.** Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- **LRBRL.** Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- **LRJSP.** Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público .
- **LRSAL.** Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- **RD 128/2012.** Real Decreto 128/2012 de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

- **RD 364/1995.** Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.
- **RD 424/2017.** Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.
- **RD 462/2002.** Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.
- **RD 500/900.** Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.
- **RD 896/1991.** Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local.
- **RD 1619/2012.** Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, que aprueba el Reglamento que regula las obligaciones de facturación.
- **REF.** Decreto de 26 de abril de 1957, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa.
- **ROF.** Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
- **RLGS.** Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- **TREBEP.** Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- **TRET.** Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores
- **TRLHL.** RD Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- **TRLSC.** Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- **TRRL.** Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

INTRODUCCIÓN

La Constitución española contiene los principios rectores de la actividad económico-financiera de las Administraciones Públicas. Concretamente, el art. 31.2 señala que “el gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía” y el art. 133.4 afirma que las Administraciones Públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.

Es evidente que el interés general exige asegurar una gestión regular de los fondos públicos, el empleo eficiente de los mismos y la sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.

Para la consecución de estos objetivos existía en la Administración Local un escueto régimen de Control Interno con base legal en los artículos 213 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que permaneció sin desarrollo normativo durante un largo período de tiempo.

Más tarde, consciente de esa carencia, y para la consecución de un control económico-presupuestario más riguroso, la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, reforzó el papel de la función interventora en las Entidades Locales; y para dar cobertura al vacío legal existente, encomendó al Gobierno el desarrollo normativo del control interno en el ámbito local.

Fruto del anterior mandato se ha dictado recientemente el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, que entró en vigor el 1 de julio de 2018.

Este Real Decreto introduce importantes novedades y diseña un modelo respetuoso con el principio de autonomía local, por lo que se limita a establecer una serie de estándares mínimos en materia de control.

Así, en el apartado 2 de su artículo 1 dice textualmente:

“Las actuaciones de control interno que se lleven a cabo en las entidades que conforman el sector público local se ajustarán a los preceptos contenidos en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en el presente Reglamento y en las normas reguladoras aprobadas por las Entidades Locales en desarrollo de las anteriores disposiciones.”

Es por ello que la citada normativa reguladora del régimen general aplicable al ejercicio del control interno en las Entidades Locales se debe considerar de mínimos, y hace necesario que las distintas Corporaciones adapten a su realidad los diferentes instrumentos que se prevén, y se pueda trabajar en función de su estructura, de los riesgos existentes y de los medios disponibles.

Por tanto, y atendiendo al carácter de mínimos de la nueva normativa que exige un desarrollo de adaptación concreto a la entidad a aplicar y con el objetivo de una mejora en la sistemática normativa de este Ayuntamiento se ha elaborado este Modelo, que cuenta con cuatro Títulos, divididos a su vez en Capítulos y Secciones, y un Anexo que integra las fichas de fiscalización previa limitada de requisitos básicos.

Así pues, con el fin de disponer de un modelo de control eficaz, en virtud del artículo 3.3 del Real Decreto 424/2017, y en virtud del principio de autoorganización reconocido a las Entidades Locales territoriales en el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se aprueba el presente Modelo con la intención de una mejora en los mecanismos de control interno, y en aras de una mayor eficacia.

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO.- RÉGIMEN GENERAL DEL CONTROL INTERNO

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y RÉGIMEN JURÍDICO.

Constituye el objeto del presente modelo la regulación de las funciones de control interno respecto de la gestión económico-financiera y los actos con contenido económico del Excmo. Ayuntamiento de Murcia y de las entidades dependientes.

Este Modelo se establece en desarrollo de la regulación en materia de control interno contenida en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en adelante TRLHL, y en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, en adelante RD 424/2017.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 del RD 424/2017, formarán parte del sector público local de Murcia junto con el Ayuntamiento, las entidades constituidas o que puedan constituirse en el futuro que, manteniendo respecto a éste una relación de dependencia, se incluyan entre las siguientes:

- a. Los organismos autónomos locales.
- b. Las entidades públicas empresariales locales.
- c. Las sociedades mercantiles dependientes.
- d. Las fundaciones del sector público dependientes.
- e. Los fondos carentes de personalidad jurídica cuya dotación se efectúe mayoritariamente desde los Presupuestos Generales del Ayuntamiento.
- f. Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia adscritos a la Entidad Local de conformidad con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en adelante LRJSP.
- g. Las entidades con o sin personalidad jurídica distintas a las mencionadas en los apartados anteriores con participación total o mayoritaria del Ayuntamiento.

2. Además de lo anterior, se ajustarán a este control los beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras de subvenciones o ayudas públicas con cargo al Presupuesto General, en los términos establecidos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en adelante LGS.

ARTÍCULO 3.- FORMAS DE EJERCICIO.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del RD 424/2017, el control interno se realiza sobre el conjunto de la actividad económico-financiera del sector público local de Murcia, mediante el ejercicio de la función interventora y función de control financiero.

2. La función interventora tiene por objeto la fiscalización e intervención previa de los actos de la Entidad Local y de sus organismos autónomos, que den lugar al reconocimiento de derechos o a la realización de gastos, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la inversión o aplicación en general de sus fondos públicos, con el fin de asegurar que su gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

3. El control financiero tiene por objeto verificar el funcionamiento de los servicios en el aspecto económico financiero para comprobar el cumplimiento de la normativa y directrices que los rigen y, en general, que su gestión se ajusta a los principios de buena gestión financiera, comprobando que la gestión de los recursos públicos se encuentra orientada por la eficacia, la eficiencia, la economía, la calidad y la transparencia, y por los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en el uso de los recursos públicos locales.

Este control comprenderá las modalidades de control permanente y la auditoría pública, incluyéndose en ambas el control de eficacia.

4. Corresponde a la Intervención la elaboración y aprobación de las Instrucciones necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones de control interno; y de manera particular, la determinación de los métodos, forma y alcance del control que se ejerza en las distintas modalidades.

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS GENERALES.

1. Las funciones de control interno se califican como públicas y su cumplimiento queda reservado a personal sujeto al estatuto funcional. El ejercicio de estas funciones estará sometido a los principios de autonomía funcional, ejercicio desconcentrado y procedimiento contradictorio.

2. El órgano interventor de la Entidad Local ejercerá el control interno con plena autonomía respecto de las autoridades y demás entidades cuya gestión sea objeto del control. A tales efectos, los funcionarios que lo realicen, tendrán independencia funcional respecto de los titulares de las entidades controladas.

3. El órgano interventor dispondrá de un modelo de control eficaz y para ello se le deberán habilitar los medios necesarios y suficientes. A tales efectos y en relación con lo dispuesto en el artículo 4.2 del RD 424/2017, dicho modelo asegurará, con medios propios o externos, el control efectivo en cada ejercicio de la actividad económico financiera de las entidades cuyos presupuestos o estados de previsión se integran en el presupuesto general de la Corporación, mediante la aplicación de las modalidades de función interventora y control financiero según corresponda a la naturaleza de cada entidad.

4. Si en los términos establecidos en los artículos siguientes, el órgano interventor no dispusiera objetivamente de los medios necesarios para el ejercicio de su función; no lograra recabar la colaboración efectiva de los demás órganos municipales; o bien no se atendieran sus propuestas de contratación externa de actuaciones de control, dichas circunstancias se indicaran en el Informe Resumen de los resultados de control interno del ejercicio correspondiente, haciendo constar las incidencias derivadas en el cumplimiento de los umbrales de control establecidos en la normativa vigente.

5. El control y fiscalización de los actos de gestión económico-financiera se efectuará con anterioridad y/o con posterioridad a sus respectivas resoluciones aprobatorias, según la modalidad de control que se lleve a cabo, la naturaleza del expediente y las particularidades de su tramitación.

6. En los supuestos establecidos de fiscalización previa, las comprobaciones se limitarán a lo que exige la legislación vigente o el presente documento en función de las necesidades de gestión o la coordinación de los procesos.

7. Con independencia del cumplimiento de los fines exigidos en la normativa, el control interno procurará la mejora continuada de los procedimientos de gestión económico-financiera, reduciendo al máximo la incidencia de la fiscalización en el plazo de tramitación de los expedientes administrativos sometidos a dicha función.

8. El órgano interventor de la Entidad Local dará cuenta a los órganos de gestión controlados de los resultados más relevantes de las comprobaciones efectuadas y recomendará las actuaciones que resulten aconsejables. De igual modo, dará cuenta al Pleno de los resultados que por su especial trascendencia considere adecuado elevar al mismo y le informará sobre la situación de la corrección de las debilidades puestas de manifiesto con expresa mención del grado de cumplimiento de los objetivos previstos.

CAPÍTULO SEGUNDO.- ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

ARTÍCULO 5.- ÓRGANO TITULAR DEL CONTROL INTERNO

1. La función pública de control interno de la gestión económico-financiera y presupuestaria, en sus modalidades de función interventora y control financiero, se llevará a cabo por el órgano administrativo denominado Intervención General, cuyo titular tiene atribuida la responsabilidad administrativa de su ejercicio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 Bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en adelante LRBRL.

2. La Intervención General podrá proponer a la autoridad municipal competente la contratación externa de actuaciones propias del ejercicio de las funciones de control, justificando la carencia de medios propios para tal fin y la necesidad de llevar a cabo dichas actuaciones. Las actuaciones contratadas deberán desarrollarse de acuerdo con los pliegos de prescripciones técnicas o documentos análogos redactados por la Intervención y se realizarán bajo la dirección de este órgano, que será el receptor de dichos trabajos.

ARTÍCULO 6.- PERSONAL ADSCRITO AL ÓRGANO DE CONTROL

Las actuaciones concretas para el ejercicio de las funciones de control interno serán asignadas al personal de la Intervención General por parte de su responsable administrativo, de acuerdo con los principios de eficacia y coordinación administrativa. A tales efectos, los empleados públicos que las realicen tendrán independencia funcional respecto de los titulares de las entidades u órganos controlados.

ARTÍCULO 7.- DEBERES DEL ÓRGANO DE CONTROL

1. Los empleados públicos que ejerzan las funciones de control interno o quienes colaboren en el ejercicio de las mismas deberán guardar el debido sigilo con relación a los asuntos o a la información a los que tengan acceso en el desempeño de sus funciones.

2. Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el ejercicio del control interno sólo podrán utilizarse para los fines asignados al mismo, sin perjuicio de que sean requeridos por autoridad administrativa o judicial en el marco de la normativa vigente.

3. En los supuestos en que el órgano interventor deba facilitar el acceso a los informes de control, la solicitud de los mismos deberá dirigirse directamente al gestor de la actividad económico-financiera controlada.

ARTÍCULO 8.- FACULTADES DEL ÓRGANO DE CONTROL

1. En el ejercicio de sus funciones de control, el órgano interventor podrá apelar al deber de colaboración previsto en la Ley para solicitar asesoramiento, defensa jurídica y, en su caso, la revisión de los sistemas informáticos de gestión de acuerdo con lo previsto en los párrafos siguientes.

2. El personal adscrito a las funciones de control interno podrá recabar, cuando sea necesario, directamente de los distintos Servicios, Dependencias o Unidades de la Entidad objeto de control, los asesoramientos jurídicos y los informes técnicos que considere necesarios, así como los antecedentes y documentos precisos para el ejercicio de su función. Del mismo modo y con la extensión prevista en el artículo 222 del TRLHL podrán efectuar el examen y comprobación de libros, registros, cuentas y documentos que consideren precisos, así como verificar arqueos y recuentos que estimen necesarios.

3. Las autoridades, Directores, Jefes y/o responsables de Servicios, Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles y quienes, en general, ejerzan funciones públicas o desarrollen su trabajo en las entidades objeto de control deberán prestar la debida colaboración y apoyo a los encargados de la realización del control interno.

4. El órgano interventor podrá recabar a través del Alcalde Presidente, el asesoramiento e informe del servicio de asesoramiento a Entidades Locales dependiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

5. El órgano interventor podrá solicitar el asesoramiento de la Intervención General de la Administración del Estado, en el caso de que el Excmo. Ayuntamiento de Murcia suscribiera con dicho órgano estatal un convenio, en los términos previstos en la disposición adicional séptima de la LRSAL.

6. El Ayuntamiento deberá garantizar y adoptar las medidas necesarias para la defensa jurídica y protección del personal controlador en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia de su participación en actuaciones de control interno.

7. El personal adscrito a las funciones de control interno podrá revisar directamente o a través de colaboradores internos o externos los sistemas informáticos de gestión que sean precisos para llevar a cabo sus funciones de control.

TÍTULO SEGUNDO. FUNCIÓN INTERVENTORA

CAPÍTULO PRIMERO.- RÉGIMEN GENERAL DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA

ARTÍCULO 9.- CONCEPTO

1. La función interventora tiene carácter interno y preventivo, y tiene por objeto garantizar, en todo caso y para cada acto, el cumplimiento de las normas relativas a la disciplina presupuestaria, a los procedimientos de gestión de gastos, ingresos y aplicación de los fondos públicos.

2. La función interventora comprende las modalidades de intervención formal y material.

La intervención formal consistirá en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la adopción del acuerdo mediante el examen de todos los documentos que preceptivamente deban estar incorporados al expediente.

En la intervención material se comprobará la real y efectiva aplicación de los fondos públicos.

ARTÍCULO 10.- EXTENSIÓN DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA

1. La función interventora se ejercerá como fiscalización previa o intervención previa en los términos que se señalan en este acuerdo y comprenderá las siguientes fases:

- a. La fiscalización previa de los actos que reconozcan derechos de contenido económico, autoricen o aprueben gastos, dispongan o comprometan gastos y acuerden movimientos de fondos y valores.
- b. La intervención del reconocimiento de las obligaciones e intervención de la comprobación material de la inversión.
- c. La intervención formal de la ordenación del pago.
- d. La intervención material del pago.

2. Se entiende por fiscalización previa el examen, antes de que se dicte la correspondiente resolución, de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores, con el fin de asegurar, según el procedimiento legalmente establecido, su conformidad con las disposiciones aplicables en cada caso.

3. Se entiende por intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones, la comprobación antes de que se dicte la correspondiente resolución, que las obligaciones se ajustan a la ley o a los negocios jurídicos suscritos por las autoridades competentes y que el acreedor ha cumplido o garantizado, en su caso, su correlativa prestación.

4. Se entiende por intervención formal de la ordenación del pago, la verificación de la correcta expedición de las órdenes de pago.

5. Se entiende por intervención material del pago, la verificación de que los pagos se han dispuesto por órgano competente y se realizan en favor de los correspondientes perceptores y por el importe establecido.

6. El ejercicio de la función interventora no atenderá a cuestiones de oportunidad o conveniencia de las actuaciones fiscalizadas.

ARTÍCULO 11.- ALCANCE DE LA FISCALIZACIÓN PREVIA

1. Con carácter general y en los términos previstos en los artículos siguientes la fiscalización en materia de derechos e ingresos se efectuará, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219.4 del TRLHL y artículo 9.1 del RD 424/2017, mediante la sustitución de la fiscalización previa por la inherente a la toma de razón en contabilidad, tanto para la Administración Municipal como para su Organismo autónomo.

2. Con carácter general y en los términos previstos en los artículos siguientes la fiscalización en materia de gastos y pagos se efectuará, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219.2 del TRLHL y artículo 13.1 del RD 424/2017, mediante el régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos.

CAPÍTULO SEGUNDO.- FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE DERECHOS E INGRESOS

ARTÍCULO 12.- FISCALIZACIÓN PREVIA DE DERECHOS E INGRESOS

1. La fiscalización previa de los derechos e ingresos de la Tesorería que se deriven de los actos de gestión tributaria y no tributaria de esta Administración se sustituye por la toma de razón en contabilidad.

2. Por tanto, la fiscalización en materia de ingresos contará de dos momentos diferentes:

- a. La toma de razón en la contabilidad de la Entidad Local o de sus organismos autónomos, de los actos generadores de derechos e ingresos en la Tesorería.
- b. Mediante actuaciones de control financiero que deben realizarse con carácter posterior.

El ejercicio del control posterior o financiero se llevará a cabo mediante técnicas de auditoría y muestreo, en los términos previstos en el Título Tercero del presente texto.

3. Como excepción a lo establecido en los apartados anteriores, la sustitución de la fiscalización previa de los derechos e ingresos de la Tesorería por el control inherente a la toma de razón en contabilidad y el control posterior, no alcanzará en materia de ingresos a la fiscalización de los actos de ordenación y pago material derivados de devoluciones de ingresos, cualquiera que sea su importe.

En estos supuestos, la fiscalización se efectuará conforme a lo dispuesto en materia de fiscalización previa limitada de gastos y pagos, adaptando su contenido, en caso de que resulte necesario, a las instrucciones que se dicten por la Intervención General.

ARTÍCULO 13.- TOMA DE RAZÓN CONTABLE

1. Las operaciones de ingreso no sujetas a fiscalización previa se incorporarán al sistema de información contable con el máximo nivel de desarrollo, de forma que sus datos queden debidamente registrados en todas las áreas contables a las que la operación afecte en función de su naturaleza, de acuerdo con lo previsto en la Instrucción de Contabilidad. Sobre esos datos se realizará la toma de razón contable y la posterior selección de operaciones para el control financiero.

2. La diligencia de toma de razón en contabilidad se suscribirá por el responsable de la contabilidad y acreditará, como mínimo, la fecha, el número de operación y el importe con que dicho documento ha quedado registrado de forma individual. Dicha diligencia podrá realizarse mediante certificación mecánica efectuada por el propio equipo informático en que esté soportado el sistema de información contable.

3. En el caso de que las operaciones sean registradas a partir de los datos contenidos en soportes electrónicos, informáticos o telemáticos, la diligencia de toma de razón se sustituirá por los oportunos procesos de validación en el sistema, mediante los cuales cada una de las operaciones queden referenciadas en relación con las anotaciones contables que hayan producido.

ARTÍCULO 14.- FISCALIZACIÓN DESFAVORABLE CON REPARO

En el caso de que en el ejercicio de la función interventora el órgano interventor se manifestase en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados y la disconformidad se refiera al reconocimiento o liquidación de derechos y al ingreso de los mismos a favor del Ayuntamiento o de los Organismos autónomos dependientes, así como a la anulación de derechos, la oposición se formalizará en nota de reparo que en ningún caso suspenderá la tramitación del expediente.

CAPÍTULO TERCERO.- FUNCIÓN INTERVENTORA SOBRE GASTOS Y PAGOS

SECCIÓN 1ª.- DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 15.- DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO

1. El órgano interventor recibirá el expediente original completo, una vez reunidos todos los justificantes y emitidos los informes preceptivos, y cuando esté en disposición de que se dicte acuerdo por el órgano competente.

2. Si el expediente tiene formato electrónico, el carácter original de los documentos que lo integren vendrá determinado por el cumplimiento de los requisitos de firma electrónica o de cualquier otro tipo de verificación que reglamentariamente se determine para la inclusión de dichos documentos en el mismo.

3. La Intervención formulará su opinión mediante el examen de los documentos del expediente y, en todo caso, del informe propuesta emitido por el Jefe o Responsable del Servicio del acuerdo o resolución que se somete a fiscalización, todo ello sin perjuicio de la facultad del órgano interventor establecida en el art. 6.4 del RD 424/2017, de recabar del órgano o unidad administrativa que corresponda los asesoramientos jurídicos y los informes que considere necesarios, así como los antecedentes y documentos complementarios precisos para el ejercicio de sus funciones, con independencia del medio que los soporte.

4. Cualquier variación en los documentos integrados en un expediente enviado a fiscalización, determinará la obligación de formular una nueva solicitud de fiscalización con todos los documentos definitivos considerados necesarios y suficientes para el ejercicio de dicha función.

5. Los informes emitidos por el órgano interventor en el ejercicio de esta función quedarán indeleblemente vinculados a los documentos que sirvieron para formular su opinión, con independencia del medio o formato en que se incluyan en el correspondiente expediente. El sistema de archivo de expedientes deberá garantizar la visibilidad y disponibilidad de dichos documentos junto al informe de fiscalización emitido por el órgano interventor.

ARTÍCULO 16.- PLAZOS PARA EL EJERCICIO

1. Considerando el alcance de la fiscalización prevista en el artículo 11, el órgano interventor fiscalizará el expediente en el plazo de cinco días hábiles, sin perjuicio de los plazos generales previstos en el RD 424/2017.

2. A estos efectos, el cómputo de los plazos citados anteriormente se iniciará el siguiente día hábil a la fecha de recepción del expediente original y una vez se disponga de la totalidad de los documentos, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

3. Cuando el órgano interventor haga uso de la facultad a que se refiere el artículo 6.4 del RD 424/2017, se suspenderá el plazo de fiscalización previsto en este artículo y quedará la Intervención General obligada a dar cuenta de esta circunstancia al gestor.

ARTÍCULO 17.- EXENCIÓN DE FISCALIZACIÓN PREVIA

No estarán sometidos a la fiscalización previa:

- a. Los gastos de material no inventariable que se tramiten como contratos menores.
- b. Los contratos menores.
- c. Los gastos de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez fiscalizado el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones.
- d. Los gastos menores de 3.005,06 euros que, de acuerdo con la normativa vigente, se hagan efectivos a través del sistema de anticipos de caja fija.

ARTÍCULO 18.- RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN PREVIA

Tras el examen de los expedientes el órgano interventor expresará su opinión, que podrá ser:

- a. Favorable o de conformidad
- b. Favorable con observaciones complementarias
- c. Desfavorable con reparo

ARTÍCULO 19.- FISCALIZACIÓN FAVORABLE O DE CONFORMIDAD

Si la Intervención considera que en el expediente objeto de fiscalización no se aprecian indicios de no ajustarse a la legalidad tras la verificación de los extremos a los que se extienda la función interventora, hará constar su conformidad sin necesidad de motivarla en un informe de fiscalización o mediante diligencia firmada de conformidad.

ARTÍCULO 20.- FISCALIZACIÓN FAVORABLE CON OBSERVACIONES

Una vez realizadas las comprobaciones obligatorias que se deriven del procedimiento de fiscalización aplicable a cada caso, la Intervención podrá formular las observaciones complementarias que considere convenientes, sin que las mismas tengan, en ningún caso, efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes. Respecto a estas observaciones no procederá el planteamiento de discrepancia.

ARTÍCULO 21.- FISCALIZACIÓN DESFAVORABLE CON REPARO

Dentro del alcance de la función interventora, si la Intervención se manifestase en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus discrepancias por escrito en forma de reparo, antes de la adopción del acuerdo o resolución.

Dichos reparos deberán ser motivados con razonamientos fundados en las normas en las que se apoye el criterio sustentado y deberán comprender todas las objeciones observadas en el expediente.

ARTÍCULO 22.- EFECTOS DE LOS REPAROS

En los supuestos de fiscalización desfavorable y dentro del alcance del procedimiento aplicado a la misma, los reparos formulados por la Intervención tendrán los siguientes efectos:

1. Cuando el reparo afecte a la aprobación o disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, se suspenderá la tramitación del expediente, hasta que aquel sea solventado, en los casos siguientes:

- a. Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el propuesto no sea adecuado.
- b. Cuando no hubieran sido fiscalizados los actos que dieron origen a las órdenes de pago.
- c. En los casos de omisión, en el expediente, de requisitos o trámites esenciales.
- d. Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

2. En el supuesto previsto en el apartado c) anterior, procederá la formulación de un reparo suspensivo en los casos siguientes:

- a. Cuando el gasto se proponga a un órgano que carezca de competencia para su aprobación.
- b. Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa del reconocimiento de la obligación o no se acredite suficientemente el derecho de su perceptor.
- c. Cuando se hayan omitido requisitos o trámites que pudieran dar lugar a la nulidad del acto, o cuando la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la Tesorería de la Entidad Local o a un tercero.

3. Considerando lo dispuesto en el artículo 11, con carácter general los reparos sólo procederán cuando se incumplan alguno de los extremos adicionales de necesaria comprobación exigidos por la legislación o en el Anexo a la presente norma, teniendo, en todo caso efectos suspensivos.

ARTÍCULO 23.- TRÁMITES Y REQUISITOS ESENCIALES

A los efectos de este régimen, son requisitos o trámites esenciales aquéllos que deben observarse en la tramitación de cualquier expediente que sea sometido a fiscalización limitada previa, cuya inobservancia determinaría la imposibilidad de su tramitación, sin incurrir en incumplimiento grave de la normativa aplicable al mismo. Éstos vienen determinados por los requisitos básicos que se establecen en el Anexo del presente acuerdo.

ARTÍCULO 24.- ACEPTACIÓN DEL REPARO

1. Emitido reparo por el órgano interventor se dará traslado del mismo al órgano o centro gestor.

2. Cuando el órgano o centro gestor al que se dirija el reparo lo acepte, deberá subsanar las deficiencias observadas, que se harán constar en Resolución dictada por el Concejal de Área, y remitir de nuevo las actuaciones al órgano interventor en el plazo de quince días para que el expediente pueda ser fiscalizado nuevamente.

3. Para la subsanación de las deficiencias o irregularidades, el centro gestor deberá impulsar, en su caso, los procedimientos necesarios establecidos en la normativa.

ARTÍCULO 25.- PROCEDIMIENTO CONTRADICTORIO DE RESOLUCIÓN DE DISCREPANCIAS

1. Cuando el órgano o centro gestor al que afecte el reparo no esté de acuerdo con éste, deberá, en el plazo de quince días desde la recepción del mismo, plantear discrepancia y elevarla al órgano competente para su resolución.

2. La discrepancia deberá ser motivada, por escrito y con cita de los preceptos legales en los que se sustente su criterio.

3. Planteada la discrepancia corresponderá al Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Murcia resolverla.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, corresponderá al Pleno la resolución de las discrepancias cuando los reparos:

- a. Se basen en insuficiencia o inadecuación de crédito.
- b. Se refieran a obligaciones o gastos cuya aprobación sea de su competencia.

5. La resolución de la discrepancia por parte del Presidente o el Pleno será indelegable, deberá recaer en el plazo de quince días desde que se reciba el expediente completo y tendrá naturaleza ejecutiva.

6. Resuelta la discrepancia se podrá continuar con la tramitación del expediente dejando constancia, en todo caso, de la adecuación al criterio fijado por la Intervención en la resolución correspondiente; o, en su caso, de la motivación para la no aplicación de los criterios establecidos por el órgano de control, y dando traslado al mismo del acuerdo de levantamiento del reparo a los efectos oportunos.

7. El Presidente de la Entidad Local y el Pleno, a través del citado Presidente, previamente a la resolución de las discrepancias, podrán elevar propuesta de resolución de las mismas al órgano de control competente por razón de la materia de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera para que emita informe, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4º del artículo 15 del RD 424/2017.

8. Preferentemente con carácter trimestral, y, en todo caso, con ocasión de la dación de cuenta de la liquidación del Presupuesto, el órgano interventor elevará al Pleno el informe de todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Entidad Local contrarias a los reparos efectuados, o, en su caso, a la opinión del órgano competente de la Administración que ostente la tutela al que se haya solicitado informe, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos. Dicho informe atenderá únicamente a aspectos y cometidos propios del ejercicio de la función fiscalizadora, sin incluir cuestiones de oportunidad o conveniencia de las actuaciones que fiscalice. El Presidente de la Corporación podrá presentar en el Pleno informe justificativo de su actuación.

9. El órgano interventor remitirá anualmente, al Tribunal de Cuentas y, en su caso, al órgano de control externo autonómico correspondiente, todas las resoluciones y acuerdos adoptados por el Presidente de la Entidad Local y por el Pleno de la Corporación contrarios a los reparos formulados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos, debiendo acompañarse a la citada documentación, en su caso, los informes justificativos correspondientes.

10. Los informes anuales referidos en los apartados anteriores deberán diferenciar de forma clara y concisa, el carácter suspensivo o no de los reparos efectuados por el órgano interventor.

SECCIÓN 2ª.- RÉGIMEN ESPECÍFICO DE FISCALIZACIÓN E INTERVENCIÓN LIMITADA PREVIA DE REQUISITOS BÁSICOS.

ARTÍCULO 26.- OBJETO

1. Para atender adecuadamente las necesidades de gestión administrativa y promover la coordinación de los procedimientos de gestión, reduciendo al máximo la incidencia de la fiscalización en el plazo de tramitación de los expedientes administrativos sometidos a dicha función, se aplicará el régimen específico de fiscalización limitada previa de requisitos básicos de los actos de la Entidad Local y del organismo autónomo Museo Ramón Gaya, a aquellos expedientes que se relacionan en el Anexo del presente acuerdo.

2. Los extremos y requisitos básicos de obligatoria comprobación en el ejercicio de la función de fiscalización e intervención previa para cada tipo de expediente se recogen en el citado Anexo. En la determinación de estos extremos se atenderá especialmente a aquellos requisitos contemplados en la normativa reguladora para asegurar la objetividad, la transparencia, la no discriminación y la igualdad de trato en las actuaciones públicas.

A estos efectos y con independencia de que el tipo de expediente sometido a fiscalización e intervención previa o de que los extremos de obligatoria comprobación estén previstos en el citado Anexo, se considerarán en todo caso de trascendencia en el proceso de gestión y, por tanto, de comprobación obligatoria los extremos fijados en el Acuerdo del Consejo de Ministros para el ejercicio de la función interventora de requisitos básicos en el ámbito de la Administración General del Estado vigente en cada momento.

3. El Pleno de la Corporación, previo informe del órgano interventor, podrá adicionar otros requisitos o trámites adicionales que también tendrán la consideración de esenciales y, por tanto, de comprobación obligatoria en el ejercicio de la función de fiscalización e intervención previa, reflejándose los mismos en el Anexo.

4. Cuando, en virtud de un cambio normativo u otra circunstancia análoga de inmediata vigencia, resultaran inaplicables o perdieran virtualidad algunos de los extremos regulados en el Anexo, se autoriza al órgano interventor a realizar las modificaciones necesarias y a su aplicación inmediata, dando el mismo trámite de publicidad otorgado al Anexo y con la obligación de dar cuenta en la siguiente sesión plenaria que se celebre.

5. Los gastos sometidos a fiscalización previa a través del presente régimen específico serán objeto de control posterior en el marco de las actuaciones de control permanente, en los términos regulados en el capítulo segundo del Título III.

ARTÍCULO 27.- CONTENIDO DE LAS COMPROBACIONES

1. La fiscalización limitada previa de requisitos básicos se realizará de forma electrónica mediante un procedimiento establecido al efecto.

El centro o dependencia municipal a cargo de la tramitación del expediente, una vez formulado el informe-propuesta de resolución al órgano competente, deberá solicitar la fiscalización del mismo. A tal efecto deberá utilizar el tipo de expediente y la fase de gasto ajustado a la naturaleza del mismo entre las opciones definidas en el citado Anexo y aportar los documentos necesarios para el ejercicio de la fiscalización en este régimen.

La Intervención formulará su opinión mediante el examen de los documentos que se aporten al expediente electrónico en los términos establecidos en el artículo 13 del presente documento.

2. Para el ejercicio de la fiscalización e intervención previa de los expedientes incluidos en el Anexo, el órgano interventor se limitará a comprobar el cumplimiento de los requisitos básicos siguientes:

- a. La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer.

En los casos en los que el crédito presupuestario dé cobertura a gastos con financiación afectada se comprobará que los recursos que los financian son ejecutivos, acreditándose con la existencia de documentos fehacientes de su efectividad.

Cuando se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 174 del TRLHL.

- b. Que las obligaciones o gastos se generan por órgano competente. En todo caso se comprobará la competencia del órgano de contratación o concedente de la subvención cuando dicho órgano no tenga atribuida la facultad para la aprobación de los gastos de que se trate.
- c. Aquellos otros extremos que por su trascendencia en el proceso de gestión, se hayan determinado en el Anexo del presente acuerdo, en función del tipo de expediente sometido a fiscalización e intervención previa en el presente régimen específico.

Considerando, en todo caso, trascendentes en el proceso de gestión los extremos fijados en el Acuerdo del Consejo de Ministros, en adelante ACM, vigente en cada momento, con respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos, en aquellos supuestos que sean de aplicación a las Entidades Locales, que deberán comprobarse en todos los tipos de gasto que comprende.

d. En todo caso, son extremos de general comprobación:

- Que los expedientes de compromiso de gasto responden a gastos autorizados y, en su caso, fiscalizados favorablemente.
- Que los expedientes de reconocimiento o liquidación de obligaciones responden a gastos aprobados y comprometidos, y, en su caso, fiscalizados favorablemente.
- Que el expediente incluye Informe- propuesta suscrito por el Jefe o Responsable del Servicio, acompañada de borrador de Propuesta de Resolución o Decreto.

3. Las obligaciones o gastos sometidos al presente régimen específico de fiscalización limitada previa de requisitos básicos serán objeto de otra plena con posterioridad. Dichas actuaciones se llevarán a cabo en el marco de las actuaciones del control financiero que se planifiquen en los términos recogidos en el título III del RD 424/2017.

4. Con independencia de lo anterior, será aplicable el régimen general de fiscalización e intervención previa limitada respecto de aquellos tipos de gasto y obligaciones para los que no se haya acordado el régimen de requisitos básicos a efectos de fiscalización e intervención limitada previa, así como para los gastos de cuantía indeterminada, en los que procederá a comprobarse en todo caso los extremos previstos en el TRLHL.

ARTÍCULO 28.- ESPECIALIDADES DE LOS REPAROS Y OBSERVACIONES COMPLEMENTARIAS

1. Si no se cumpliesen los requisitos exigidos en el artículo anterior, el órgano interventor procederá a formular el correspondiente reparo que, en todo caso, tendrá efectos suspensivos en la tramitación del expediente.

2. En caso de disconformidad del gestor tramitador, los reparos formulados por el órgano interventor en los expedientes sujetos a este régimen específico estarán sometidos al procedimiento contradictorio de resolución de discrepancias.

3. En el presente régimen de fiscalización la Intervención no podrá emitir informes condicionados a la subsanación posterior de defectos o incumplimientos que afecten a los requisitos básicos definidos en el artículo anterior.

4. Sin perjuicio del resultado de la fiscalización, el órgano interventor podrá formular las observaciones complementarias que considere convenientes sin que las mismas tengan, en ningún caso, efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes. Respecto a estas observaciones no procederá el planteamiento de discrepancia.

SECCIÓN 3ª.- FISCALIZACIÓN PREVIA DE LA APROBACIÓN O AUTORIZACIÓN Y DE LA DISPOSICIÓN O COMPROMISO DE GASTOS.

ARTÍCULO 29.- OBJETO

Están sometidos a fiscalización previa todos los actos de los órganos de la Entidad Local y de su organismo autónomo, cualquiera que sea su calificación, por los que se apruebe la realización de un gasto, de acuerdo con el régimen específico de fiscalización limitada previa de requisitos básicos que establece el presente documento.

ARTÍCULO 30.- CONTENIDO DE LAS COMPROBACIONES

En el ejercicio de la fiscalización previa se comprobará el cumplimiento de los trámites y requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico mediante el examen de los documentos e informes que integran el expediente.

SECCIÓN 4ª.- INTERVENCIÓN PREVIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y DE LA INVERSIÓN

ARTÍCULO 31.- OBJETO DE LA INTERVENCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL GASTO

1. Las liquidaciones de gastos o reconocimiento de obligaciones están sometidos a intervención previa, ya tengan su origen en la ley o en negocios jurídicos válidamente celebrados.

2. El órgano interventor conocerá el expediente con carácter previo al acuerdo de liquidación del gasto o reconocimiento de la obligación. En este momento deberá quedar documentalmente acreditado que se cumplen todos los requisitos necesarios para el reconocimiento de la obligación, entre los que se encontrará, en su caso, la acreditación de la realización de la prestación o el derecho del acreedor de conformidad con los acuerdos que autorizaron y comprometieron el gasto así como el resultado favorable de la comprobación material de la inversión.

ARTÍCULO 32.- CONTENIDO DE LAS COMPROBACIONES

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 del RD 424/2017, al efectuar la intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones se deberá comprobar además:

- a. Que las obligaciones responden a gastos aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente, salvo que la aprobación del gasto y el reconocimiento de la obligación deban realizarse simultáneamente.
- b. Que los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación. En todo caso, en la documentación deberá constar:
 - Identificación del acreedor.
 - Importe exacto de la obligación.
 - Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.
- c. Que se ha comprobado por el Jefe de Servicio y/o responsable designado la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro o gasto.

ARTÍCULO 33.- OBJETO DE LA INTERVENCIÓN DE LA COMPROBACIÓN MATERIAL DEL GASTO

Antes de liquidar el gasto o reconocer la obligación se verificará materialmente la efectiva realización de las obras, servicios o adquisiciones financiadas con fondos públicos y su adecuación al contenido del correspondiente contrato.

ARTÍCULO 34.- CONTENIDO DE LAS COMPROBACIONES

1. La intervención de la comprobación material se realizará, sin perjuicio de las posibles delegaciones, por el órgano interventor que podrá estar asesorado, cuando sea necesario, por los técnicos que se designen al efecto.

2. Los órganos gestores deberán solicitar al órgano interventor, o persona en quien delegue, su asistencia a la comprobación material del gasto cuando el importe de éste sea igual o superior a 50.000,00 euros, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, con una antelación de veinte días a la fecha prevista para la recepción de la prestación de que se trate.

3. La intervención de la comprobación material del gasto se realizará, o bien concurriendo el órgano interventor o persona en quien delegue, al acto de recepción de la inversión cuando esté previsto en la normativa de aplicación, o en el caso en los supuestos de servicio o adquisición, mediante la conformidad prevista en el apartado c) del artículo 32.

4. En el supuesto de que el resultado de la comprobación material del gasto se refleje en acta, será suscrita por todos los que concurran al acto de recepción, y se harán constar, en su caso, las deficiencias apreciadas, las medidas a adoptar para subsanarlas y los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción.

En dicha acta o en informe ampliatorio podrán los concurrentes, de forma individual o colectiva, expresar las opiniones que estimen pertinentes.

5. En los casos en que la intervención de la comprobación material del gasto no sea preceptiva, la comprobación del mismo se justificará con el acta de conformidad firmada por quienes participaron en la misma o con una certificación expedida por el Director o Jefe del centro, servicio, dependencia u organismo a quien corresponda recibir o aceptar las obras, servicios o adquisiciones, en la que se expresará haberse hecho cargo del material adquirido, especificándolo con el detalle necesario para su identificación, o haberse ejecutado la obra o servicio con arreglo a las condiciones generales y particulares que, en relación con ellos, hubieran sido previamente establecidas.

SECCIÓN 5ª.- LA INTERVENCIÓN FORMAL Y MATERIAL DEL PAGO

ARTÍCULO 35.- OBJETO Y CONTENIDO DE LA INTERVENCIÓN FORMAL DEL PAGO

1. Están sometidos a intervención formal de la ordenación del pago los actos por los que se ordenan pagos con cargo a la Tesorería municipal. Dicha intervención tendrá por objeto verificar que las órdenes de pago se dictan por órgano competente, se ajustan al acto de reconocimiento de la obligación presupuestaria o no presupuestaria y se acomodan al plan de disposición de fondos.

El ajuste de la orden de pago al acto de reconocimiento de la obligación se verificará mediante el examen de los documentos originales o de la certificación de dicho acto y de su intervención suscrita por los mismos órganos que realizaron dichas actuaciones.

La acomodación de las órdenes de pago al plan de disposición de fondos se verificará mediante la validación emitida por la Tesorería municipal, debiendo quedar acreditado dicho extremo en el programa informático.

En los supuestos de existencia de retenciones judiciales o de compensaciones de deudas del acreedor, las correspondientes minoraciones en el pago se acreditarán mediante los acuerdos que las dispongan. La intervención formal de la ordenación del pago alcanzará a estos acuerdos de minoración.

2. Si el órgano interventor considerase que las órdenes de pago cumplen los requisitos señalados en el artículos anterior, hará constar su conformidad mediante diligencia firmada en el documento contable de la ordenación de pago (documento contable "P").

ARTÍCULO 36.- OBJETO Y CONTENIDO DE LA INTERVENCIÓN MATERIAL DEL PAGO

1. Está sometida a intervención material del pago la ejecución de las órdenes de pago.

2. Cuando el órgano interventor encuentre conforme la actuación firmará los documentos que autoricen la salida de los fondos y valores. Si no la encuentra conforme en cuanto a la identidad del perceptor o la cuantía del pago formulará reparo motivado y por escrito, en las condiciones y con los efectos previstos en la sección 1ª del presente capítulo.

SECCIÓN 6ª DE LA FISCALIZACIÓN PREVIA DE LAS ÓRDENES DE PAGO A JUSTIFICAR Y ANTICIPOS DE CAJA FIJA

ARTÍCULO 37.- OBJETO Y CONTENIDO DE LA FISCALIZACIÓN PREVIA DE LAS ÓRDENES DE PAGO A JUSTIFICAR

La fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar por las que se ponen fondos a disposición de los órganos pagadores del Ayuntamiento se verificará mediante la comprobación de los siguientes requisitos:

- a. Que las propuestas de pago a justificar se basan en orden o resolución de autoridad competente para autorizar los gastos a que se refieran.
- b. Que existe crédito y el propuesto es el adecuado.
- c. Que se adaptan a las normas que regulan la expedición de órdenes de pago a justificar con cargo a sus respectivos presupuestos de gastos.
- d. Que el órgano pagador, a cuyo favor se libren las órdenes de pago, ha justificado dentro del plazo correspondiente la inversión de los fondos percibidos con anterioridad por los mismos conceptos presupuestarios.
- e. Que la expedición de órdenes de pago «a justificar» cumple con el plan de disposición de fondos de la Tesorería debidamente aprobado.

Se entenderá que se cumple con el plan de disposición de fondos de la Tesorería, cuando las órdenes de pago a justificar se realicen con cargo a conceptos presupuestarios autorizados en las bases de ejecución del presupuesto y se acomoden a dicho plan en los términos establecidos en el artículo 35.

ARTÍCULO 38.- OBJETO Y CONTENIDO DE LA FISCALIZACIÓN PREVIA DE LAS ÓRDENES DE PAGO DE ANTICIPOS DE CAJA FIJA

1. La fiscalización previa de las órdenes de pago para la constitución o modificación de los anticipos de caja fija se verificará mediante la comprobación de los siguientes requisitos:

- a. La existencia y adaptación a las normas que regulan la distribución por cajas pagadoras del gasto máximo asignado.
- b. Que la propuesta de pago se basa en resolución de autoridad competente.

2. Sin perjuicio del resto de requisitos que puedan regular las bases de ejecución, en la fiscalización previa de las reposiciones de fondos por anticipos de caja fija el órgano interventor comprobará en cualquier caso:

- a. Que el importe total de las cuentas justificativas coincide con el de los documentos contables de ejecución del presupuesto de gastos.
- b. Que las propuestas de pagos se basan en resolución de autoridad competente.
- c. Que existe crédito y el propuesto es adecuado.

ARTÍCULO 39.- INTERVENCIÓN DE LAS CUENTAS JUSTIFICATIVAS DE LOS PAGOS A JUSTIFICAR Y ANTICIPOS DE CAJA FIJA

1. Sin perjuicio de las regulaciones específicas sobre esta materia que puedan establecerse en la Bases de ejecución del Presupuesto y en las demás normas reglamentarias municipales, en la intervención de las cuentas justificativas de los pagos a justificar y de los anticipos de caja fija, se procederá de la siguiente manera:

- a. Se comprobará que corresponden a gastos concretos y determinados en cuya ejecución se haya seguido el procedimiento aplicable en cada caso, que son adecuados al fin para el que se entregaron los fondos, que se acredita la realización efectiva y conforme de los gastos o servicios y que el pago se ha realizado a acreedor determinado por el importe debido.
- b. La verificación de los extremos indicados en el párrafo anterior se realizará examinando las cuentas y los documentos que justifiquen cada partida, pudiendo utilizarse procedimientos de muestreo.
- c. Los resultados de la verificación se reflejarán en informe en el que el órgano interventor manifestará su conformidad con la cuenta o los defectos observados en la misma. La opinión favorable o desfavorable contenida en el informe se hará constar en la cuenta examinada, sin que tenga este informe efectos suspensivos respecto de la aprobación de la cuenta.
- d. Una vez emitido el informe por el órgano interventor se remitirá al órgano gestor para la elaboración de la propuesta de aprobación.
- e. El órgano competente aprobará, en su caso, las cuentas, que quedarán a disposición del órgano de control externo.

2. Con ocasión de la dación de cuenta de la liquidación del presupuesto y la remisión al Pleno del informe anual referido en el artículo 25.8 y, en un punto adicional, se elevará a dicho órgano un informe con los resultados obtenidos del control de las cuentas a justificar y anticipos de caja fija.

SECCIÓN 7ª.- OMISIÓN DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA

ARTÍCULO 40.- OMISIÓN DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA

En los supuestos en los que, con arreglo a lo dispuesto en el presente Modelo de control, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido no se podrá, respecto a las actuaciones ya realizadas y hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo:

- a. Aprobar el reconocimiento de obligación alguna derivada de dichas actuaciones
- b. Tramitar y consecuentemente ordenar el pago de las mismas
- c. Intervenir favorablemente estas actuaciones

ARTÍCULO 41.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE LA OMISIÓN

1. Si el órgano interventor al conocer de un expediente observara omisión de la función interventora lo manifestará a la autoridad que hubiera iniciado aquel y emitirá al mismo tiempo su opinión respecto de la propuesta, a fin de que se una este informe a las actuaciones.

2. Este informe, que no tendrá naturaleza de fiscalización, se incluirá en la relación referida en los apartados 6 y 7 del artículo 15 del RD 424/2017 y pondrá de manifiesto, como mínimo, los siguientes extremos:

- a. Descripción detallada del gasto, con inclusión de todos los datos necesarios para su identificación, haciendo constar, al menos, el órgano gestor, el objeto del gasto, el importe, la naturaleza jurídica, la fecha de realización, el concepto presupuestario y ejercicio económico al que se imputa.
- b. Exposición de los incumplimientos normativos que, a juicio del interventor informante, se produjeron en el momento en que se adoptó el acto con omisión de la preceptiva fiscalización o intervención previa, enunciando expresamente los preceptos legales infringidos.
- c. Constatación de que las prestaciones se han llevado a cabo efectivamente y de que su precio se ajusta al precio de mercado, para lo cual se tendrán en cuenta las valoraciones y justificantes aportados por el órgano gestor, que habrá de recabar los asesoramientos o informes técnicos que resulten precisos a tal fin.
- d. Comprobación de que existe crédito presupuestario adecuado y suficiente para satisfacer el importe del gasto.

- e. Posibilidad y conveniencia de revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento, que será apreciada por el interventor en función de si se han realizado o no las prestaciones, el carácter de éstas y su valoración, así como de los incumplimientos legales que se hayan producido. Para ello, se tendrá en cuenta que el resultado de la revisión del acto se materializará acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios derivada de la responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia de haberse producido un enriquecimiento injusto en su favor o de incumplir la obligación a su cargo, por lo que, por razones de economía procesal, sólo sería pertinente instar dicha revisión cuando sea presumible que el importe de dichas indemnizaciones fuera inferior al que se propone.

3. Este informe junto con los demás documentos e informes pertinentes relativos a las actuaciones, se remitirán a la Concejalía de Área al que pertenezca el órgano responsable de la tramitación del expediente o al que esté adscrito el organismo autónomo, sin que dicha competencia pueda ser objeto de delegación, para acordar, en su caso, el sometimiento del asunto a la Junta de Gobierno Local para que adopte la resolución procedente.

4. El acuerdo favorable de la Junta de Gobierno Local no eximirá de la exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

TITULO TERCERO. FUNCIÓN DE CONTROL FINANCIERO

CAPÍTULO PRIMERO.- RÉGIMEN GENERAL DEL CONTROL FINANCIERO

ARTÍCULO 42.- FORMAS DE EJERCICIO Y RÉGIMEN JURÍDICO

1. El control financiero al que se refiere el artículo 29 del RD 424/2017, tiene por objeto verificar que el funcionamiento de los servicios de esta Entidad Local en el aspecto económico-financiero de los sujetos enumerados en el artículo 1, se adecúa a los principios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia, comprobando la adecuada y correcta obtención y utilización de los créditos, así como la realidad y regularidad de las operaciones con ellos financiadas.

2. El control financiero, que será ejercido con plena autonomía e independencia respecto de las unidades y entidades u organismos cuya gestión se controle, se realizará por la Intervención, de conformidad con lo previsto en el presente Modelo, en las instrucciones recogidas al efecto en el Plan Anual de Control Financiero de esta Entidad Local y en la normativa básica de aplicación: el RD 424/2017 y el TRLHL.

3. También se ejercerá por la Intervención control financiero sobre entidades colaboradoras y beneficiarios de subvenciones y ayudas concedidas por los sujetos que integran el sector público local, que se encuentren financiadas con cargo a sus presupuestos generales, de acuerdo a lo establecido en la LGS.

4. El control financiero se llevará a cabo a través de las modalidades de control permanente y la auditoría pública, con el alcance determinado en el Plan Anual de Control Financiero de esta Entidad Local.

ARTÍCULO 43.- OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y ASESORAMIENTO TÉCNICO EN LAS ACTUACIONES DE CONTROL FINANCIERO

1. En el ejercicio de las funciones de control financiero se deberán examinar cuantos antecedentes, documentación e información sean precisos a efectos de las actuaciones de control, así como consultar la información contenida en los sistemas informáticos de gestión que sea relevante.

2. A estos efectos, los órganos gestores, de acuerdo con el deber de colaboración que se establece en el artículo 222 del TRLHL, deberán facilitar la información de carácter económico o de otra naturaleza que sea relevante para la realización de las actuaciones de control.

3. El personal del órgano interventor responsable de la ejecución del control financiero podrá solicitar de los órganos y entidades objeto de control la documentación contable, mercantil, fiscal, laboral y administrativa o de otro tipo que se considere necesaria para el desarrollo de las actuaciones, ya sea en soporte documental o en programas y archivos en soportes informáticos compatibles con los equipos y aplicaciones del órgano de control, y el acceso para consultas a los sistemas y aplicaciones que contengan información económico-financiera del órgano, organismo o entidad controlada.

4. Las actuaciones de obtención de información podrán iniciarse en cualquier momento una vez notificado el inicio del control sin que se precise previo requerimiento escrito.

5. El personal del órgano interventor responsable de la ejecución del control financiero no tendrá la obligación de obtener por sí mismo la documentación e información directamente de los archivos físicos y de las aplicaciones y bases de datos informáticas, sin perjuicio de que se pueda utilizar este procedimiento cuando los auditores y los responsables de la entidad lo acuerden y siempre que la documentación sea fácilmente accesible. El órgano interventor fijará el plazo de respuesta a las peticiones de documentación e información teniendo en cuenta la naturaleza, volumen y dificultad de obtención de las mismas.

6. En aquellos supuestos en que se apreciara obstrucción o falta de colaboración con el personal encargado de la ejecución del control financiero, el órgano interventor podrá comunicar tal circunstancia al titular del órgano, organismo o entidad objeto de control con el objeto de que proceda a adoptar las medidas correctoras oportunas. En todo caso, la falta de colaboración podrá hacerse constar en el informe de control.

7. El órgano interventor podrá solicitar a los titulares de los órganos administrativos y los presidentes o directores de los organismos y entidades públicas los informes emitidos por los órganos de auditoría interna o de control interno, así como los soportes documentales o informáticos que se hayan generado como consecuencia de la realización de ese trabajo. Podrán también solicitar a los mencionados titulares copia de los informes emitidos por los órganos de control externo e inspecciones de servicios y de las alegaciones efectuadas por las entidades en relación con los correspondientes informes.

8. Asimismo, podrán solicitar a los titulares de los órganos administrativos y los presidentes o directores de los organismos y entidades los informes de auditoría, consultoría o asesoramiento en materias que afecten a su gestión económico-financiera emitidos por empresas de auditoría, consultoría o asesoría.

ARTÍCULO 44.- PLANIFICACIÓN DEL CONTROL FINANCIERO

1. El órgano interventor deberá elaborar un Plan Anual de Control Financiero que recogerá las actuaciones de control permanente y auditoría pública a realizar durante el ejercicio.

2. El Plan Anual de Control Financiero incluirá todas aquellas actuaciones cuya realización por el órgano interventor derive de una obligación legal y las que anualmente se seleccionen sobre la base de un análisis de riesgos consistente con los objetivos que se pretendan conseguir, las prioridades establecidas para cada ejercicio y los medios disponibles.

3. El concepto de riesgo debe ser entendido como la posibilidad de que se produzcan hechos o circunstancias en la gestión sometida a control susceptibles de generar incumplimientos de la normativa aplicable, falta de fiabilidad de la información financiera, inadecuada protección de los activos o falta de eficacia y eficiencia en la gestión.

4. Una vez identificados los riesgos será necesario asignar prioridades para seleccionar las actuaciones a realizar. De esta manera, se realizará una evaluación para estimar la importancia del riesgo, utilizando tanto criterios cuantitativos como cualitativos, y se atenderá a la conveniencia de seleccionar controles con regularidad y rotación, evitando tanto repetir controles en actividades económico-financieras calificadas sin riesgo como que se generen debilidades precisamente por la ausencia reiterada de control.

5. Identificados y evaluados los riesgos, preferentemente en el último trimestre del ejercicio el órgano interventor elaborará el Plan Anual concretando las actuaciones a realizar e identificando el alcance objetivo, subjetivo y temporal de cada una de ellas. El Plan Anual de Control Financiero así elaborado será remitido a efectos informativos al Pleno.

6. El Plan Anual de Control Financiero podrá ser modificado como consecuencia de la ejecución de controles en virtud de solicitud o mandato legal, variaciones en la estructura de las entidades objeto de control, insuficiencia de medios o por otras razones debidamente ponderadas. El Plan Anual de Control Financiero modificado será remitido a efectos informativos al Pleno.

CAPÍTULO SEGUNDO.- EL CONTROL PERMANENTE

ARTÍCULO 45.- CONTROL PERMANENTE

1. El control permanente se ejercerá sobre el Ayuntamiento y los organismos públicos dependientes en los que se realice la función interventora con objeto de comprobar, de forma continua, que el funcionamiento de la actividad económico-financiera del sector público local se ajusta al ordenamiento jurídico y a los principios generales de buena gestión financiera, con el fin último de mejorar la gestión en su aspecto económico, financiero, patrimonial, presupuestario, contable, organizativo y procedimental. A estos efectos, el órgano de control podrá aplicar técnicas de auditoría.

2. El ejercicio del control permanente comprende tanto las actuaciones de control que anualmente se incluyan en el correspondiente Plan Anual de Control Financiero, como las actuaciones que sean atribuidas en el ordenamiento jurídico al órgano interventor y no formen parte de otra modalidad de control.

3. La Intervención General, podrá elaborar instrucciones específicas que determinen el desarrollo concreto de la forma de ejercicio del control permanente, sin perjuicio de lo previsto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 46.- EJECUCIÓN DE LAS ACTUACIONES DE CONTROL PERMANENTE

1. Los trabajos de control permanente se realizarán de forma continuada e incluirán las siguientes actuaciones:

- a. Verificación del cumplimiento de la normativa y procedimientos aplicables a los aspectos de la gestión económica a los que no se extiende la función interventora.
- b. Seguimiento de la ejecución presupuestaria y verificación del cumplimiento de los objetivos asignados.
- c. Comprobación de la planificación, gestión y situación de la tesorería.
- d. Las actuaciones previstas en las normas presupuestarias y reguladoras de la gestión económica del sector público local atribuidas al órgano interventor.
- e. Análisis de las operaciones y procedimientos, con el objeto de proporcionar una valoración de su racionalidad económico-financiera y su adecuación a los principios de buena gestión, a fin de detectar sus posibles deficiencias y proponer las recomendaciones en orden a la corrección de aquéllas.

- f. En la Entidad Local, verificar, mediante técnicas de auditoría, que los datos e información con trascendencia económica proporcionados por los órganos gestores como soporte de la información contable, reflejan razonablemente el resultado las operaciones derivadas de su actividad económico-financiera.
2. El órgano interventor comunicará al órgano gestor el inicio de aquellas actuaciones de control permanente que requieran su colaboración.
 3. Las verificaciones necesarias para el desarrollo de los trabajos de control permanente se realizarán de forma sistemática y mediante la aplicación de procedimientos de análisis de las operaciones o actuaciones seleccionadas al efecto, que permitan obtener una evidencia suficiente, pertinente y válida.
 4. En el caso de que dichas verificaciones se efectúen aplicando procedimientos de auditoría se someterán, a falta de norma específica, a lo establecido en las normas de auditoría del sector público aprobadas por la Intervención General de la Administración del Estado.
 5. Las actuaciones a realizar podrán consistir, entre otras, en:
 - a. El examen de registros contables, cuentas, estados financieros o estados de seguimiento elaborados por el órgano gestor.
 - b. El examen de operaciones individualizadas y concretas.
 - c. La comprobación de aspectos parciales y concretos de un conjunto de actos.
 - d. La verificación material de la efectiva y conforme realización de obras, servicios, suministros y gastos.
 - e. El análisis de los sistemas y procedimientos de gestión.
 - f. La revisión de los sistemas informáticos de gestión que sean precisos.
 - g. Otras comprobaciones en atención a las características especiales de las actividades económico-financieras realizadas por el órgano gestor y a los objetivos que se persigan.

ARTÍCULO 47.- ACTUACIONES COMPRENDIDAS EN EL CONTROL PERMANENTE

Con independencia de las actuaciones que por aplicación de la normativa deban incluirse dentro del plan anual de control financiero, formarán parte de este control aquellas actuaciones que el Interventor y el personal de la Intervención deban desarrollar en ejercicio de las funciones atribuidas que la Ley atribuye al órgano de control interno, de conformidad a lo previsto en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en adelante RD 128/2018, y siempre que no formen parte de otra modalidad de control en los términos regulados en la presente norma, tales como:

- a. El informe de los proyectos de presupuestos y de los expedientes de modificación de estos.
- b. El informe previo a la concertación o modificación de las operaciones de crédito.
- c. El informe previo a la aprobación de la liquidación del Presupuesto.
- d. Informes, dictámenes y propuestas que en materia económico-financiera o presupuestaria le hayan sido solicitadas por la presidencia, por un tercio de los Concejales o Diputados o cuando se trate de materias para las que legalmente se exija una mayoría especial, así como el dictamen sobre la procedencia de la implantación de nuevos Servicios o la reforma de los existentes a efectos de la evaluación de la repercusión económico-financiera y estabilidad presupuestaria de las respectivas propuestas.
- e. Informes y certificados en materia económico-financiera y presupuestaria.

CAPÍTULO TERCERO.- LA AUDITORIA PÚBLICA

ARTÍCULO 48.- LA AUDITORÍA PÚBLICA

La auditoría pública consistirá en la verificación, realizada con posterioridad y efectuada de forma sistemática, de la actividad económico-financiera del sector público local, mediante la aplicación de los procedimientos de revisión selectivos contenidos en las normas de auditoría e instrucciones que dicte la Intervención General de la Administración del Estado. La auditoría pública engloba, en particular, las siguientes modalidades:

- a. **La auditoría de cuentas**, que tiene por objeto la verificación relativa a si las cuentas anuales representan en todos los aspectos significativos la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados de la entidad y, en su caso, la ejecución del presupuesto de acuerdo con las normas y principios contables y presupuestarios que le son de aplicación y contienen la información necesaria para su interpretación y comprensión adecuada. El órgano interventor de la Entidad Local, asistido en su caso en los términos previstos en el artículo 50, realizará anualmente la auditoría de las cuentas anuales de:
- Las entidades públicas empresariales locales.
 - Las fundaciones del sector público local obligadas a auditarse por su normativa específica.
 - Los fondos y los consorcios a los que se refiere el artículo 2.2 del RD 424/2017.
 - Las sociedades mercantiles y las fundaciones del sector público local no sometidas a la obligación de auditarse que se hubieran incluido en el plan anual de auditorías.

De conformidad a lo previsto en la Disposición transitoria única, el primer ejercicio de realización de auditorías de cuentas anuales será el correspondiente a las cuentas anuales cuyo ejercicio contable se cierre a partir de 1 de enero de 2019.

- b. **La auditoría de cumplimiento y la auditoría operativa**, en las entidades sector público local no sometidas a control permanente, con el fin último de mejorar la gestión del sector público local en su aspecto económico, financiero, patrimonial, presupuestario, contable, organizativo y procedimental.
- La auditoría de cumplimiento tiene como objeto la verificación de que los actos, operaciones y procedimientos de gestión económico-financiera se han desarrollado de conformidad con las normas que les son de aplicación.
 - La auditoría operativa tiene como objeto el examen sistemático y objetivo de las operaciones y procedimientos de una organización, programa, actividad o función pública, con el objeto de proporcionar una valoración independiente de su racionalidad económico-financiera y su adecuación a los principios de la buena gestión, a fin de detectar sus posibles deficiencias y proponer las recomendaciones oportunas en orden a la corrección de aquéllas.

ARTÍCULO 49.- EJECUCIÓN DE LAS ACTUACIONES DE AUDITORÍA PÚBLICA

1. Las actuaciones de auditoría pública se someterán a las normas de auditoría del sector público aprobadas por la Intervención General de la Administración del Estado y a las normas técnicas que las desarrollen, en particular, en los aspectos relativos a la ejecución del trabajo, elaboración, contenido y presentación de los informes, y colaboración de otros auditores, así como aquellos otros aspectos que se consideren necesarios para asegurar la calidad y homogeneidad de los trabajos de auditoría pública.

2. El órgano interventor comunicará por escrito el inicio de las actuaciones al titular del servicio, órgano, organismo o entidad auditada. Cuando los trabajos de auditoría incluyan actuaciones a desarrollar dentro del ámbito de actuación de otro órgano de control, se comunicará el inicio de las actuaciones al titular de dicho órgano de control. Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario realizar actuaciones en otros servicios, órganos, organismos o entidades públicas distintas de los que son objeto de la auditoría, se comunicará al titular de dicho servicio, órgano, organismo o entidad.

3. Las actuaciones de auditoría pública se podrán desarrollar en los siguientes lugares:

- a. En las dependencias u oficinas de la entidad auditada.
- b. En las dependencias u oficinas de otras entidades o servicios en los que exista documentación, archivos, información o activos cuyo examen se considere relevante para la realización de las actuaciones.
- c. En los locales de firmas privadas de auditoría cuando sea necesario utilizar documentos soporte del trabajo realizado por dichas firmas de auditoría por encargo de las entidades auditadas.
- d. En las dependencias del órgano interventor encargado de la realización de dichas actuaciones.

4. Para la aplicación de los procedimientos de auditoría podrán desarrollarse las siguientes actuaciones:

- a. Examinar cuantos documentos y antecedentes de cualquier clase afecten directa o indirectamente a la gestión económico financiera del órgano, organismo o ente auditado.
- b. Requerir cuanta información y documentación se considere necesaria para el ejercicio de la auditoría.
- c. Solicitar la información fiscal y la información de Seguridad Social de los órganos, organismos y entidades públicas que se considere relevante a los efectos de la realización de la auditoría.
- d. Solicitar de los terceros relacionados con el servicio, órgano, organismo o entidad auditada información sobre operaciones realizadas por el mismo, sobre los saldos contables generados por éstas y sobre los costes, cuando esté previsto expresamente en el contrato el acceso de la administración a los mismos o exista un acuerdo al respecto con el tercero. Las solicitudes se efectuarán a través de la entidad auditada salvo que el órgano de control considere que existen razones que aconsejan la solicitud directa de información.
- e. Verificar la seguridad y fiabilidad de los sistemas informáticos que soportan la información económico-financiera y contable.
- f. Efectuar las comprobaciones materiales de cualquier clase de activos de los entes auditados, a cuyo fin los auditores tendrán libre acceso a los mismos.
- g. Solicitar los asesoramientos y dictámenes jurídicos y técnicos que sean necesarios.
- h. Cuantas otras actuaciones se consideren necesarias para obtener evidencia en la que soportar las conclusiones.

ARTÍCULO 50.- COLABORACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE AUDITORÍA PÚBLICA

1. A propuesta del órgano interventor, para la realización de las auditorías públicas se podrá recabar la colaboración pública o privada en los términos señalados en los apartados siguientes.

2. Con el objeto de lograr el nivel de control efectivo mínimo previsto en el artículo 4.3 se consignarán en los presupuestos anuales las cuantías suficientes para responder a las necesidades de colaboración.

3. Para realizar las actuaciones de auditoría pública, se podrá recabar la colaboración de otros órganos públicos y concertar los Convenios oportunos.

4. Asimismo, se podrá contratar para colaborar con el órgano interventor a firmas privadas de auditoría que deberán ajustarse a las instrucciones dictadas por el mismo.

5. Los auditores serán contratados por un plazo máximo de dos años, prorrogable en los términos establecidos en la legislación de contratos del sector público, no pudiendo superarse los ocho años de realización de trabajos sobre una misma entidad a través de contrataciones sucesivas, incluidas sus correspondientes prórrogas, ni pudiendo a dichos efectos ser contratados para la realización de trabajos sobre una misma entidad hasta transcurridos dos años desde la finalización del período de ocho.

6. Las sociedades de auditoría o auditores de cuentas individuales concurrentes en relación con cada trabajo a adjudicar no podrán ser contratados cuando, en el mismo año o en el año anterior a aquel en que van a desarrollar su trabajo, hayan realizado o realicen otros trabajos para la entidad, sobre áreas o materias respecto de las cuales deba pronunciarse el auditor en su informe.

CAPÍTULO CUARTO.- EL CONTROL DE EFICACIA

ARTÍCULO 51.- EL CONTROL DE EFICACIA

El control de eficacia consistirá en verificar el grado de cumplimiento de los objetivos programados, del coste y rendimiento de los servicios de conformidad con los principios de eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en el uso de los recursos públicos locales.

ARTÍCULO 52.- INDICADORES

1. Un indicador es la expresión cuantitativa del comportamiento y desempeño de una actividad o grupo de actividades asociadas a los objetivos asignados, cuya magnitud puede ser objeto de comparación con algún nivel de referencia, de forma que puedan evidenciarse posibles desviaciones que sirvan de fundamento para la formulación de acciones correctivas o preventivas.

2. Los centros gestores de cada programa comunicarán al órgano de control los datos necesarios para la supervisión de los indicadores propuestos por el órgano interventor.

3. El órgano interventor, en el ámbito del control de eficacia, incluirá en el informe anual del Control financiero un resumen de los indicadores analizados en el ejercicio, que serán objeto de comparativa con los resultados obtenidos en ejercicios anteriores.

CAPITULO QUINTO.- RESULTADOS DEL CONTROL FINANCIERO

ARTÍCULO 53.- INFORMES DEL CONTROL FINANCIERO

1. Los resultados de las actuaciones de control permanente que se ejecuten durante el ejercicio se documentarán en informes escritos, en los que se expondrán de forma clara, objetiva y ponderada los hechos comprobados, las conclusiones obtenidas y, en su caso, las recomendaciones sobre las actuaciones objeto de control. Los informes contendrán las deficiencias que deban ser subsanadas y las actuaciones correctoras, que, en su caso y tras la inclusión en el correspondiente Plan de Acción deberá verificarse su realización en las siguientes actuaciones de control.

2. La estructura, contenido y tramitación de los mencionados informes se ajustará a lo establecido en las normas técnicas de control financiero y auditoría dictadas por la Intervención General de la Administración del Estado.

3. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, en el marco de los distintos procesos de control financiero permanente que desarrolle la Intervención a través de la utilización de técnicas de auditoría, con carácter general, se distinguirán tres tipos de informes:

- a. Informes Individuales, que se emitirán respecto de cada uno de los expedientes seleccionados, en caso de emplear técnicas de muestreo o auditoría, y cuyo destinatario principal será el Servicio o Centro Gestor correspondiente.
- b. Informes globales, que se emitirán con relación a cada uno de los procesos desarrollados a lo largo del ejercicio, ya sea control permanente o auditoría, ya control permanente concomitante o posterior, con posibilidad de que los informes globales tengan carácter parcial en el supuesto de que se haya determinado la estratificación en la ejecución de los controles (con relación a una materia concreta, Servicio o Centro Gestor, concepto presupuestario, etc.), en atención a los aspectos que se hayan considerado en el Plan Anual de Control Financiero en función de los riesgos advertidos en el previo análisis efectuado. Los informes globales serán objeto de remisión a la Junta de Gobierno Local, a efectos de dación de cuenta y toma de conocimiento, sin perjuicio de su remisión al Pleno de forma integrada y en los términos que requiere la normativa vigente.
- c. Informe anual, que recogerá la totalidad de las actuaciones de control financiero ejecutadas en el ejercicio que se emitirá y tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 del RD 424/2017.

4. Con relación a la verificación de expedientes considerados, los Informes individuales de control financiero, contendrán los resultados de los análisis efectuados por la Intervención respecto de la gestión de un Servicio o Centro Gestor (o varios de ellos), expedientes que serán previamente seleccionados en función de los parámetros considerados pertinentes en atención al análisis de riesgos y la planificación efectuada con carácter previo. Con independencia de lo anterior el órgano de intervención podrá someter a examen exhaustivo en cualquier momento, los expedientes que considere, aunque no haya sido seleccionado en la muestra efectuada, siempre que se dedujere que se han omitido requisitos o trámites que se consideren esenciales o que de los informes se desprenda la posibilidad de causar quebranto a la Hacienda Municipal o a un tercero.

5. Los informes individuales culminarán el proceso de control efectuado respecto de la gestión de un Servicio o Centro Gestor (o varios si la materia así lo requiere), procedimiento que se desarrollará de acuerdo con los trámites y criterios establecidos en las normas de auditoría del sector público, y que, con carácter general, deberá cumplimentar las siguientes actuaciones:

- a. El análisis alcanzará a la totalidad del expediente, en las distintas vertientes con trascendencia económico-financiera y presupuestaria que pudieran afectarle, teniendo en cuenta la naturaleza y régimen jurídico del expediente seleccionado y se centrará en los actos y acuerdos adoptados en el ejercicio presupuestario objeto de control, no obstante, podrá extenderse a actuaciones administrativas que hayan acontecido en anualidades anteriores y/o posteriores, siempre que se consideren de trascendencia a efectos de obtener evidencias en el proceso que se lleva a efecto.
- b. Una vez efectuadas las operaciones de verificación sobre cada uno de los expedientes seleccionados, se procederá a la redacción de un informe provisional en el que se harán constar a modo de cuadro resumen, los distintos aspectos analizados en el expediente, incluyendo, en notas a pie de página, todas aquellas apreciaciones, consideraciones, deficiencias e irregularidades que deban ser reseñadas por la Intervención y que constituirán la fundamentación de las conclusiones del informe.
- c. El informe provisional será remitido por la Intervención General al Servicio o Servicios gestores del expediente, otorgándole un plazo adecuado para que, en su caso, efectúe las alegaciones oportunas. Con carácter general, el plazo será de 15 días.

- d. En caso de recibir alegaciones y tras su análisis se emitirá informe definitivo respecto de cada uno de los expedientes seleccionados, dejando constancia en el mismo tanto de las alegaciones efectuadas por el Servicio como de las observaciones que se hubieren efectuado sobre las mismas, por lo que, los resultados y conclusiones podrán variar respecto del informe provisional cuando se acepten parcial o totalmente las alegaciones efectuadas o la documentación aportada por el Servicio o Ente controlado.
- e. En supuesto de no recibir alegaciones, el informe provisional se elevará a definitivo.

En cada uno de los informes individuales el órgano interventor expresará su opinión, que podrá ser:

- Favorable
 - Favorable con salvedades
 - Desfavorable
 - Denegación de opinión.
- f. Sin perjuicio de lo anterior y con independencia del Plan de Acción que se apruebe, en caso de considerarlo necesario o urgente, en el informe individual podrán indicarse deficiencias que deban ser subsanadas mediante una actuación correctora inmediata por parte del Servicio o Centro Gestor, debiendo verificarse su realización en siguientes actuaciones de control.

8. El resultado general de los análisis individuales efectuados con relación a los expedientes seleccionados se documentará a través del correspondiente informe global, que integrará de manera sistemática los análisis, deficiencias, irregularidades, apreciaciones, conclusiones y recomendaciones que afectan a la gestión municipal considerada en su conjunto, informes que incluirán como Anexo un cuadro-resumen que permita observar el resultado obtenido respecto de cada Servicio o Centro Gestor en atención a los expedientes analizados que les afecten.

9. Con carácter anual, la Intervención emitirá el Informe Anual de Control Financiero, que tendrá la estructura y contenido que internamente determine la Intervención General y que formará parte indisoluble del Informe Resumen de los resultados de control interno previsto en el artículo 55.

ARTÍCULO 54.- DESTINATARIOS DE LOS INFORMES

1. Los informes definitivos de control financiero serán remitidos por el órgano interventor al gestor directo de la actividad económico-financiera controlada y, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 36.1 del RD 424/2017, al Alcalde y, a través de éste, al Pleno para su conocimiento. El análisis del informe constituirá un punto independiente en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria. También serán enviados a los órganos que prevé el artículo 5.2 de dicho Real Decreto cuando en dichos informes se aprecie la existencia de hechos que puedan dar lugar, indiciariamente, a las responsabilidades que en él se describen.

2. La información contable de las entidades que forman el sector público local de Murcia y, en su caso, los informes de auditoría de cuentas anuales, deberán publicarse en la sede electrónica corporativa. Esta misma información deberá remitirse a la Intervención General de la Administración del Estado, de conformidad con el artículo 36.2 del RD 424/2017.

TÍTULO CUARTO. INFORME RESUMEN Y PLAN DE ACCIÓN

ARTÍCULO 55.- INFORME RESUMEN

1. El órgano interventor deberá elaborar con carácter anual y con ocasión de la aprobación de la cuenta general, el informe resumen de los resultados del control interno señalado en el artículo 213 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. En cumplimiento del artículo 37 del RD 424/2017, el informe resumen será remitido al Pleno, a través del Alcalde, y a la Intervención General de la Administración del Estado en el curso del primer cuatrimestre de cada año y contendrá los resultados más significativos derivados de las actuaciones de control financiero y de función interventora realizadas en el ejercicio anterior, así como la corrección de las debilidades puestas de manifiesto.

ARTÍCULO 56.- PLAN DE ACCIÓN

1. En cumplimiento del artículo 38 del RD 424/2017, el Presidente de la Corporación formalizará un plan de acción que determine las medidas a adoptar para subsanar las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos que se pongan de manifiesto en el informe resumen referido en el artículo anterior.

2. El plan de acción se elaborará en el plazo máximo de 3 meses desde la remisión del informe resumen al Pleno y contendrá las medidas de corrección adoptadas, el responsable de implementarlas y el calendario de actuaciones a realizar, relativos tanto a la gestión de la propia Corporación como a la de los organismos y entidades públicas adscritas o dependientes y de las que ejerza la tutela.

3. El plan de acción será remitido al órgano interventor, que valorará su adecuación para solventar las deficiencias señaladas y en su caso los resultados obtenidos, e informará al Pleno sobre la situación de la corrección de las debilidades puestas de manifiesto en el ejercicio del control interno.